



Constancia Secretarial: Al despacho de la señora juez, informando que correspondió por reparto el presente diligenciamiento y que una vez revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado, no se tiene registro de que al momento de dar trámite a la presente causa se encuentren inmersos en esta situación alguno de los extremos litigiosos.

Bucaramanga, 25 de abril de 2022.

Salvador Enrique Yáñez Osses
Oficial Mayor.

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 680014003014-**2022-00197**-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL “COOPMUTUAL”
DEMANDADO: JUAN CARLOS VILLAMIZAR GÓMEZ y YENI MARGOTH VILLAMIZAR GÓMEZ

La COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL “COOPMUTUAL” presenta demanda ejecutiva a través de endosatario para el cobro judicial en contra de JUAN CARLOS VILLAMIZAR GÓMEZ y YENI MARGOTH VILLAMIZAR GÓMEZ, para que se libere mandamiento de pago por unas sumas de dinero como capital y los intereses derivados de una obligación contenida en un título valor.

Dado que la demanda reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P; el título que se allega como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en él es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso., el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de JUAN CARLOS VILLAMIZAR GÓMEZ y YENI MARGOTH VILLAMIZAR GÓMEZ y a favor de la COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL “COOPMUTUAL”, por la(s) siguiente(s) suma(s) y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P.

A) DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$2'940.945=) M/CTE por concepto de capital adeudado a la demandante, derivado de la obligación contenida en el pagaré No.05-07-203928

B) Por los intereses comerciales moratorios solicitados sobre la cantidad descrita en el literal A), desde el día 22 de octubre de 2020 y hasta cuando se cancele totalmente lo adeudado de conformidad con las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.



SEGUNDO: Notificar este auto al demandado en la forma indicada en el artículo 289, 290 Y ss del C. G. del P, y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia al demandado y señálesele que puede proponer excepciones en el término de **diez (10) días** conforme al artículo 442 del C. G del P.

CUARTO: Como quiera que la parte actora informa la dirección de correo electrónico de los aquí demandados Juan Carlos Villamizar Gómez (moni567meza@hotmail.com) y Yeni Margoth Villamizar Gómez (yenicita_0207@hotmail.com y yenisita_0207@hotmail.com), se ordena a través de la secretaría de este despacho realizar la notificación personal, mediante el correo institucional, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

QUINTO: De ser necesario y de conformidad con el numeral sexto del parágrafo 2° del artículo 291 del CGP, en concordancia a lo preceptuado por el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado como cotizante el demandado una vez consulta da la página web del ADRES, con el objeto de obtener su dirección física y en especial electrónica; para los efectos descritos verifíquese, también, la página RUES.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a YULEIDYS VERGEL GARCIA, en su calidad de endosataria para el cobro judicial.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE al profesional del derecho el link del expediente digital por única vez con el fin de que pueda consultar el mismo en el momento que considere necesario

OCTAVO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

NOVENO: ADVIÉRTASE al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial, y deberá conservar el mismo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real, material y efectiva, en caso de así requerirlo la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA VIRTUALMENTE DE CONFORMIDAD CON EL ART. 9 DEL DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020 EN EL ESTADO No. **65** QUE SE FIJO EL DIA: 26 DE ABRIL DE 2022.

JUAN CAMILO VILLABONA BECERRA

SECRETARIO

S.Y.